REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0474
RADICADO N°. 2020-00190-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 3 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se aportará NUEVO ESCRITO, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

I. Se adecuará la denominación del proceso a impetrar, vale decir, Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, ya que en el escrito demandatorio no se indica correctamente al nombrar el mismo como “Cesación de Divorcio”.

II. Se corregirá el libelo genitor teniendo especial cuidado en los pronombres que se usan al hablar del hijo en común de la pareja, ya que en algunos apartados se le significa como “hija”.

III. Se aclarará si la cuota que aporta el demandado por concepto de alimentos para su menor hijo lo es en virtud de algún acuerdo verbal o fue fijado ante autoridad judicial o administrativa, y de ser así se allegará el documento donde conste la obligación.

IV. Se complementaran los datos de contacto de los testigos citados, aportando teléfonos y correos electrónicos; además de lo anterior se informaran los números de teléfono de las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por YESICA ALEXANDRA MENDOZA PALACIO, en contra de JUAN JOSÉ MUNERA MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO, con T.P. No. 75.232 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e507ca71f102a1a5ea0e0bb2f1abd9fe1213a87d53f758a89f0d4ed361675e75
Documento generado en 29/10/2020 12:41:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica